

Se muestra a continuación el texto del artículo 2.30 del Código del Agua de la Comisión que incorpora todas las modificaciones propuestas. El texto existente del artículo 2.30 se proporciona en un documento separado. (También aparece en las páginas 46-48 (páginas del archivo 51-53) del Código del Agua publicado en:

<https://www.state.nj.us/drbc/library/documents/watercode.pdf>)

2.30 IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE AGUA INCLUIDAS LAS AGUAS RESIDUALES

2.30.1 Definiciones (*Resoluciones n.º 91-9 y xxx*) A los efectos del artículo 2.30:

- A. Por "Agua de la cuenca" (también, "aguas de la cuenca") se entiende el agua que se encuentra en la cuenca del río Delaware, por encima o por debajo del suelo. El "Agua de la cuenca" también incluye las aguas residuales.
- B. "Aguas residuales" significa el agua que se almacena, transporta o vierte después de su uso, incluida, entre otras, cualquier agua para la que se requiera un permiso del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas Contaminantes (NPDES, por sus siglas en inglés) en virtud de la Ley federal de Agua Limpia o cualquier aprobación estatal o de la DRBC antes de que el agua pueda verterse legalmente a las aguas o a la tierra dentro de la cuenca.
- C. "Cuenca del río Delaware" (o "cuenca") tiene el significado que se le atribuye en el artículo 1.2(a) del Acuerdo de la Cuenca del Río Delaware: la zona de drenaje del río Delaware y sus afluentes, incluida la bahía de Delaware.
- D. "Exportación" significa el trasvase, la transferencia o la desviación de agua de la cuenca desde una fuente dentro de la cuenca del río Delaware a un lugar fuera de la cuenca sin que dicha agua regrese a la cuenca. Las exportaciones desde la cuenca de bienes de consumo o alimentos que hayan sido fabricados, embotellados, envasados o procesados utilizando agua de la cuenca no se consideran "exportaciones" a efectos de esta norma.
- E. "Importación" significa el trasvase, la transferencia o el desvío de agua, incluidas las aguas residuales, a la cuenca del río Delaware desde una fuente situada fuera de la cuenca, lo que da lugar a un vertido del agua importada a tierras o aguas dentro de la cuenca, con o sin tratamiento previo.
- F. "Sistema público de agua adyacente" significa un sistema público de agua situado fuera de la cuenca del río Delaware que, o bien (1) está interconectado con un sistema público de agua situado totalmente dentro de la cuenca o con un "sistema público de agua compartido" (tal como se define en el presente documento); o que (2) tiene un área de servicio directamente limítrofe con el área de servicio de un sistema público de agua situado totalmente dentro de la cuenca o que traspasa los límites de la cuenca.
- G. "Sistema público de abastecimiento de agua": un sistema destinado principalmente a suministrar al público agua corriente para el consumo humano, si dicho sistema tiene al menos quince conexiones de servicio o sirve regularmente a un mínimo de veinticinco personas. Un "sistema público de abastecimiento de agua" puede ser de propiedad pública o privada.
- H. Por "sistema público de abastecimiento de agua compartido" se entiende un sistema público de abastecimiento de agua que presta servicio en una zona situada parcialmente

dentro y parcialmente fuera de la cuenca del río Delaware.

2.30.2 **Protección y preservación**

- A. Las aguas de la cuenca del río Delaware son limitadas en cantidad, y la cuenca está sujeta con frecuencia a pronósticos de sequía, declaraciones de sequía y operaciones de sequía debido a la limitación del almacenamiento del suministro de agua y del caudal durante los períodos de sequía. Asimismo, partes de la cuenca han sido delimitadas por la Comisión como zonas de protección de las aguas subterráneas debido a la escasez de agua. Por lo tanto, la política de la Comisión es promover la conservación y preservación del agua y los recursos naturales relacionados, incluidos los ecosistemas acuáticos, y llevar a cabo el Plan Integral y los usos de los recursos hídricos de la cuenca allí identificados, desalentando, limitando o poniendo condiciones a la exportación de agua de la cuenca según sea necesario para proteger la salud y la seguridad de los residentes de la cuenca, los ecosistemas acuáticos y los usos del agua identificados en el Acuerdo y el Plan Integral.
- B. La Comisión revisará una propuesta de nueva exportación de agua de la cuenca, incluido cualquier aumento propuesto en la tasa o el volumen de una exportación existente, y podrá imponer condiciones, obligaciones y requisitos de liberación relacionados con ella, de conformidad con los artículos 3.3, 3.8, 5.2, 10.3, 10.4 y el artículo 11 del Acuerdo y los reglamentos y aprobaciones de expedientes que implementan estas disposiciones.
- C. Una propuesta de nueva exportación de agua de la cuenca que esté sujeta a revisión en virtud del Acuerdo y los reglamentos de aplicación, incluido cualquier aumento propuesto en la tasa o el volumen de una exportación existente, podrá ser aprobada por la Comisión tras considerar los factores establecidos en el artículo 2.30.3 a continuación, si:
 - 1. el promotor demuestra que la exportación de agua de la cuenca es necesaria para dar servicio a un sistema público de agua compartido o adyacente;
 - 2. el promotor demuestra que la exportación de agua de la cuenca es necesaria de forma temporal, a corto plazo o en caso de emergencia para satisfacer las necesidades de salud y seguridad públicas; o
 - 3. el promotor propone la exportación de aguas residuales.
- D. Las aguas de la cuenca tienen una capacidad limitada para asimilar contaminantes sin que se produzcan impactos significativos en la salud y la seguridad de los residentes de la cuenca, en la salud y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos de la cuenca y en la realización del Plan Integral. Por consiguiente, la política de la Comisión es desalentar, limitar o condicionar la importación de aguas residuales a la cuenca del río Delaware en la medida necesaria para evitar el deterioro de las aguas de la cuenca. Toda propuesta de nueva importación de agua o de aguas residuales, incluido cualquier aumento propuesto de la tasa o el volumen de una importación existente, será revisada por la Comisión de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 2.30.3 siguiente.
- E. Este artículo 2.30 no se aplicará a las importaciones y exportaciones de agua, incluidas las aguas residuales, que existían antes de la promulgación del Acuerdo o que fueron aprobadas por la DRBC antes de [fecha de adopción de estas modificaciones].

2.30.3 **Consideraciones de la Comisión** (*Resoluciones n.º 91-9 y xxx*) Al evaluar las importaciones y exportaciones, la revisión de la Comisión incluirá consideraciones de los siguientes factores:

- A. Para las exportaciones del agua de la cuenca:

1. el efecto de la exportación en la salud y seguridad de la comunidad de la cuenca;
2. el efecto de la exportación en la disponibilidad o escasez de agua existente o futura, incluidas, entre otras, las fuentes dentro de las áreas designadas por la Comisión como áreas protegidas de conformidad con el artículo 10.2 del Acuerdo, las fuentes dentro de los tramos del río Delaware con caudales que son frecuentemente aumentados por las liberaciones de los embalses debido a los bajos caudales, y las fuentes en las áreas sujetas a las operaciones de sequía del DRBC o a las declaraciones de sequía del estado en los últimos cinco años;
3. el efecto de la exportación en los ecosistemas acuáticos;
4. el efecto de la exportación en la calidad del agua y la asimilación de residuos;
5. el efecto de la exportación en las concentraciones de salinidad;
6. el efecto de la exportación en los usos protegidos del agua por el Plan Integral, las regulaciones de la DRBC o las aprobaciones de los expedientes de la DRBC, o en la capacidad de la DRBC para llevar a cabo el Plan Integral;
7. el efecto de la exportación, incluido su volumen, tasa, horario y duración, sobre los requisitos de flujo de paso o de flujo interno presentes en los reglamentos de la DRBC o las aprobaciones de proyectos;
8. el uso previsto por el patrocinador para el agua y cualquier beneficio público resultante;
9. la disponibilidad para el patrocinador de alternativas a la exportación de agua de la cuenca y si estas alternativas se han buscado con diligencia, incluyendo una revisión de los usos del agua por parte del patrocinador fuera del área de servicio del patrocinador, si los hubiere; las medidas de conservación emprendidas por el patrocinador o por un sistema público de agua en el área de servicio en la que se encuentra el patrocinador para evitar la necesidad de un trasvase de agua de la cuenca; y los resultados de una auditoría (o auditorías) del agua realizada por el patrocinador de conformidad con el artículo 2.1.8 del Código del Agua de la Cuenca del Río Delaware; y
10. si la exportación contraviene los artículos 3.3 y 3.5(a) del Acuerdo al impedir o interferir con los derechos, poderes, privilegios, condiciones u obligaciones presentes en la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso *New Jersey v. New York*, 347 U.S. 995 (1954), modificado por la Comisión con el consentimiento unánime de las partes de la sentencia.

B. Para las importaciones de agua, incluidas las aguas residuales:

1. el efecto de la importación sobre la salud y la seguridad de la comunidad de la cuenca con la debida consideración de las alternativas disponibles a la importación;
2. la caracterización y la posibilidad de tratamiento de las aguas residuales;
3. el impacto potencial sobre los recursos hídricos de la cuenca del río Delaware de la importación propuesta y de cada alternativa disponible, incluidas las alternativas que eviten la importación de agua, incluidas las aguas residuales. Los impactos potenciales considerados incluirán los efectos de la calidad, el volumen, el caudal, la programación y la duración de la importación propuesta en relación con:

- a. los objetivos de caudal o los requisitos de paso o de caudal interno contenidos en los reglamentos de la DRBC o en las aprobaciones de los proyectos;
- b. el registro de las condiciones hidrológicas en la región receptora propuesta y en la cuenca más amplia del río Delaware;
- c. los usos del agua establecidos por el Plan General, incluido el Código del Agua de la DRBC;
- d. el efecto de la importación en los ecosistemas acuáticos;
- e. la calidad del agua y la capacidad de asimilación de residuos en las corrientes receptoras afectadas;
- f. y los reglamentos u órdenes anteriores de la Comisión que puedan identificarse en el curso de la revisión de la Comisión.

- 2.30.4 **Análisis del solicitante para la aprobación del artículo 3.8.** Cuando una importación o exportación de aguas o de aguas residuales esté sujeta a revisión por parte de la Comisión, el solicitante deberá proporcionar a la Comisión los análisis de los factores establecidos en los artículos 2.30.2 y 2.30.3 anteriores y que la Comisión pueda indicar.
- 2.30.5 **Tasas de agua** (*Resoluciones n.º 91-9 y xxx*). La exportación de agua de la cuenca constituye el uso para consumo del agua y estará sujeta a las tasas de agua vigentes en el momento del trasvase, de conformidad con la normativa de la Comisión sobre Tasas de Abastecimiento de Agua (18 CFR Parte 420), en su versión modificada.
- 2.30.6 **Requisitos de tratamiento de aguas residuales** (*Resolución n.º 91-9*). Es la política de la Comisión no conceder ningún crédito para el cumplimiento de los requisitos de tratamiento de aguas residuales para las importaciones de aguas residuales. Una carga o concentración de efluentes autorizada de acuerdo con un límite de efluentes basado en la calidad del agua, como una asignación de cargas residuales, no puede incluir cargas atribuibles a una importación de aguas residuales.
- 2.30.7 **Asignaciones existentes** (*Resolución n.º 91-9*). Es política de la Comisión cobrar todas las exportaciones de las aguas de la cuenca a cualquier asignación regional especial o a cualquier asignación de uso agotable que pueda existir en el momento de la recepción de una solicitud de exportación completa.
- 2.30.8 **Sentencia de la Corte Suprema 1954.** Este artículo 2.30 tiene por objeto preservar las desviaciones, las descargas compensatorias, los derechos, las condiciones y las obligaciones de las partes en la sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 1954 en el caso *New Jersey v. New York*, 347 U.S. 995 (1954), modificado por la Comisión con el consentimiento unánime de las partes en la sentencia.

Certificate of Translation

I, Carolina Jalil, affirm under the penalty of perjury that I am competent to translate English to Spanish and that I have made a true and accurate translation, to the best of my abilities of the above document from English into Spanish.

12/14/2021



Carolina Jalil
Bromberg & Associates, L.L.C.
Language Solutions Company